AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la Ciudad de México, a las **once horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós** día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **989/2022**; en audiencia pública **Agustín Tello Espíndola** Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria **Ivette Citlali Neri Rivera** con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, la declara abierta, sin la asistencia de las partes ni legítimo representante.

Enseguida, la **Secretaria** hace relación de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 185, tomo IV, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: *"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**"*.

Acto seguido, el **Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para los efectos legales a que haya lugar, con apoyo en el numeral 124 de la ley de la materia.

A continuación se declara abierto el período probatorio en el que se da cuenta con las **documentales** ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda y las exhibidas por la **autoridad responsable del Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como la **instrumental de actuaciones** y la

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3501187180067

presuncional legal y humana, ofertadas por la cita autoridad**.**

El Juez acuerda: se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza las pruebas descritas con anterioridad, con fundamento en los dispositivos legales 119, 123 y 124 de la legislación reglamentaria de la materia.

Debido a que no existen más pruebas por acordar, se cierra esta etapa y se continúa con la subsecuente.

Por último, se abre la etapa de alegatos en la que la **Secretaria certifica** que la solo la **tercero interesada** hizo uso de ese derecho a través del **oficio** con registro de correspondencia **21074**, sin que ninguna de las demás partes lo haya realizado.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tienen por vertidas las manifestaciones de la **parte tercero interesada**, y en razón de que las demás partes no las formularon, se tiene por precluído su derecho para realizarlas, cerrándose el periodo respectivo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo ******** promovido por ****** ******* ******* ******** por propio derecho, contra actos del **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** y,

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión pública

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, turnado ese mismo día a este Juzgado de Distrito, ****** ******* ******* ******** por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por el acto reclamado que a continuación se precisan:

> **III. LA AUTORIDAD RESONSABLE:** servidor público Erick Alejandro Trejo Álvarez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **IV. EL ACTO U OMISIÓN QUE RECLAMO A LA AUTORIDAD RESONSABLE:** el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0700/2022, en el que la autoridad responsable determinó que se dio cumplimiento a la resolución definitiva emitida en dicho expediente; en fecha 2 de mayo de 2022 **la autoridad responsable me notificó el acto reclamado, a través de mi correo electrónico.**

SEGUNDO. Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la demanda de garantías, se registró en el libro de gobierno bajo el expediente ********* se **admitió** a trámite, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la secuela procesal, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PRIMERO. Este Juzgado **Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** es competente para resolver este juicio de amparo por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 4°, 37, 107, fracción IV, y 124, de la Ley de Amparo vigente, 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un acto atribuido a una autoridad administrativa con residencia en la jurisdicción de este Órgano Federal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda de garantías, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PJF Versión Pública

criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Así, del análisis integral de la demanda y de la información que se encuentra en las constancias que integran este expediente, se advierte que el acto que se reclama en esta vía constitucional consiste en:

- El acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** **********

Precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio de amparo y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano** ***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** consistente en la emisión del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3501187180067

recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** *********, pues así lo manifestó al rendir informe justificado.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de las constancias que integran el juicio de nulidad citado, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que la citada responsable emitió el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, apéndice 2000, visible en la página 231, de rubro y texto siguientes:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

CUARTO. Previamente al estudio de fondo del asunto procede analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo; sin embargo, no se advierten causas de improcedencia que analizar, por lo que se continúa con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

QUINTO. A efecto de otorgarle claridad a la presente resolución y de manera previa al análisis de los conceptos de violación expuestos por el solicitante de amparo, es menester en principio, destacar los antecedentes del acto reclamado que se advierten de las constancias que integran las copias certificadas del expediente ********** a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo y que son los siguientes:

1. El **seis de enero de dos mil veintidós,** el quejoso ****** ******* ******* ******* presentó solicitud de acceso a la información registrada con el folio ********** ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual requirió información relativa al cargo de "Lider Coordinador de Proyectos A" nivel 855, los documentos que la avalen y en caso de inexistencia la resolución que así lo avalara.

2. El **veintiocho de enero de dos mil veintidós,** el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio ********** suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

3. El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós,** el quejoso presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3150118718006

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la cdmx, en contra de la respuesta recibida.

4. El **treinta de marzo de dos mil veintidós,** el Pleno del Instituto referido emitió resolución en el siguiente sentido:

> ***"PRIMERO.*** *Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el art 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido."*

5. El **ocho de abril de dos mil veintidós,** el sujeto obligado en atención a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión, emitió el oficio CM/UT/1603/2022 y anexos.

6. El **veintisiete de abril de dos mil veintidós,** se emitió el acuerdo por el cual con la información remitida por el sujeto obligado tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión.

   Es éste el acto reclamado en el juicio que se resuelve.

SEXTO. En el **primer concepto de impugnación,** el quejoso aduce: Que la autoridad responsable **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano** ***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información**

PJF - Versión pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es autoridad competente para emitir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** por lo que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que si bien el Subdirector responsable citó el acuerdo **0619/SO/3-04-2019** para fundamentar su competencia, no citó la fracción del artículo específico que lo faculta para emitir el acuerdo reclamado y que tampoco citó la fecha de publicación del citado acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para verificar la eficacia de los argumentos planteados, es menester en principio indicar lo que el artículo 16 constitucional establece:

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

El artículo inserto consagra el derecho fundamental de legalidad, cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

3501187180067

1) Que se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente y,

3) **Que en el documento escrito en el que se pronuncie, se funde y motive la causa legal del procedimiento**.

En efecto, el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión para actuar de cierta forma.

La fundamentación radica en el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares; entre los cuales se encuentra la obligación que tienen las autoridades de citar en el propio acto las hipótesis legales en las cuales se funda, incluyendo los numerales en que fijó su competencia, ya que para que un acto de autoridad no se estime ilegal requiere, entre otros requisitos, que imprescindiblemente sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30,30,30,31,30,30,30,30,30,35,31,32,38,33,37,36,32,35
02/05/26 22:25:47

PJF. Versión Pública

o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, debido a que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, que establece:

> *"**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”.

Cabe mencionar que dentro del régimen jurídico de la Administración Pública se ha instaurado la figura de la delegación de facultades, la cual permite al órgano superior transferir competencias a uno inferior, con el ánimo de permitir la continuidad de sus funciones; para que se pueda dar esta delegación es necesario que el delegante esté facultado por la ley, que no se trate de facultades exclusivas y que dicha delegación se dé a través de un acuerdo.

La autoridad a quien se le hayan delegado las facultades podrá ejercerlas de acuerdo a su criterio, siendo responsable directa de los actos que emita, a diferencia de las autoridades que suplen por ausencia a otras, hipótesis en las que no se suple la voluntad de la autoridad sustituida, a la que podrá imputarse la responsabilidad de los actos que se emitan durante su ausencia.

Expuesto lo anterior, el oficio reclamado, **en la parte que interesa,** es de contenido siguiente:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

info

Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

Erick Alejandro Trejo Álvarez

PRN

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

De la parte del acuerdo reclamado inserto se tiene que la autoridad responsable fundó su competencia en las **fracciones I y II** del artículo **259** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracciones XXXI, XXXII y XXXIV, del Reglamento Interior del citado instituto,** los que son de contenido siguiente:

> ***"Artículo 259.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el*

Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. *Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

II. *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
…

"Artículo 14. *Son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, incluyendo a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente:*
…
XXXI. *Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;*
XXXII. *Elaborar los acuerdos de trámite, así como de cumplimiento o incumplimiento, relacionados con el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al Pleno;*
…
XXXIV. *Evaluar el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, informando al órgano colegiado de ello; …"*

De los preceptos citados se advierte que son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, incluyendo a su Presidente, dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable; y, determinar si existió cumplimiento o incumplimiento, de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al Pleno y en su caso,

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno.

Asimismo, que el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada, que si éste considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente; en caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento y notificará al superior jerárquico del responsable de observarla para el efecto que dé cumplimiento a la resolución.

Por otra parte, el acuerdo **0619/SO/3-04/2019,** en la parte que interesa prevé lo siguiente:

> ***"SEGUNDO.*** *Se delegan a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, las siguientes funciones:*
>
> *I. Supervisar la debida integración de los expedientes que se tramitan en la Ponencia, de conformidad con la información que proporciona la Secretaria Técnica, a través del sistema institucional establecido para tal efecto u otros medios, así como los documentos aportados por las partes;*
> *II. Mantener actualizados los registros de los asuntos turnados a la Ponencia;*
> *III. Coadyuvar con la Comisionada o el Comisionado Ponente en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida sustanciación;*
> *IV. Dar cuenta a la Comisionada o el*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisionado Ponente de los escritos, promociones y demás documentos que presenten las partes, para determinar lo que en derecho proceda;

V. Resolver, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, sobre la admisión o prevención de los medios de impugnación a que aluden los artículos 233, 234, 235, 237, 238, 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informaciôn Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 82, 83, 86, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás normas aplicables;

VI. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca la Comisionada o el Comisionado Ponente.

vii. Desahogar las audiencias, así como tener acceso a la información clasificada para la debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en la Ponencia a la cual esté adscrito.

viii. Promover, la conciliación entre las partes y, en su caso, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, realizar las actuaciones necesarias, para conciliar conforme al procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

IX. Desahogar, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado las sdiligencias que sean necesarias, incluyendo el desahogo de pruebas, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida sustanciación de los medios de impugnación radicados en la Ponencia a la cual esté adscrito.

X. Practicar las notificaciones relacionadas con

Versión Pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

los asuntos que se tramiten en la Ponencia o, en su caso, designar al personal adscrito a la Ponencia para que lleve a cabo las mismas.

XI. Solicitar a las partes, cualquier documento e información relacionada con los medios de impugnación que se estén sustanciando.

XII. Cotejar y/o certificar los documentos que obren en los archivos de la Ponencia, de los cuales se requiera copia certificada, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, en términos de la normatividad aplicable a la materia.

XIII. Llamar a las partes terceras interesadas cuando sea necesaria su intervención en los medios de impugnación en sustanciación;

XIV. Supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos a consideración de la Comisionada o Comisionado Ponente;

XV. Participar en las reuniones de trabajo que le sean encomendadas;

XVI. Las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la Comisionada o el Comisionado Ponente, de conformidad con la materia de su encargo.

TERCERO. *Como Anexo Único al presente acuerdo, se adjunta un listado con los nombres de las personas facultadas en términos del punto de acuerdo anterior; documento que deberá en todo momento, mantenerse actualizado por la Secretaria Técnica del Instituto y las oficinas de las Comisionadas y los Comisionados del mismo.*

…

QUINTO. *Se instruye al Secretario Técnico para que el presente Acuerdo sea incorporado al portal de Internet del Instituto y para que notifique a los Sujetos Obligados de este Instituto el contenido de este Acuerdo.”*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA PÚBLICA

3501187180067

En ese sentido, el referido acuerdo, prevé entre otras cosas, que los Comisionados del Instituto aludido, pueden delegar funciones a los Coordinadores y a los Subdirectores de Proyectos de cada una de las Ponencias, para que puedan sustanciar los medios de impugnación competencia del Instituto, entre las que se encuentran, revisar la procedencia de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida substanciación; admitirlos o prevenirlos, desahogar las audiencias, acceder a información clasificada para la debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en la Ponencia respectiva, desahogar las pruebas, supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos a consideración de la Comisionada o Comisionado Ponente y las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la Comisionada o el Comisionado Ponente, de conformidad con la materia de su encargo.

En términos de lo previsto en la Ley de la materia, también tiene la facultad de emitir los acuerdos que determinen si las resoluciones emitidas están cumplidas o no.

De los preceptos transcritos se advierte que en términos del acuerdo se pueden delegar funciones a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, para coadyubar en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

De igual forma, se ordenó que el Acuerdo fuera incorporado al portal de Internet del Instituto para su difusión.

Los preceptos citados sustentaron la competencia del **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano** ***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para emitir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** por lo que se encuentra debidamente fundado.

Se realiza tal aserto, toda vez que los preceptos citados prevén las facultades que el Comisionado del Instituto multialudido de la Ponencia correspondiente delegó al Subdirector de Proyecto adscrito a la misma, entre las que se encuentran la de determinar si las resoluciones que se emitan en los recursos que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **están cumplidas o no.**

Por tanto, si fueron dichos preceptos los que sirvieron de sustento al Subdirector responsable para fundar su competencia, es claro que éste sí tiene facultades para emitirlo y en ese sentido es la autoridad competente para tal efecto, en consecuencia, esta parte del concepto de violación es **infundado.**

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Por cuanto hace a la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del acuerdo **0619/SO/3-04/2019,** como se advierte del artículo quinto del mismo, ésta se ordenó hacerla en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se advierta precepto alguno que obligue a que los acuerdos delegatorios de facultades deban publicarse en dicho medio de comunicación oficial, ya que en términos de lo previsto en el artículo **39** de dicho ordenamiento, sólo la resolución de la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto es la que debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México pero no los acuerdos a través de los cuales éstos delegan sus facultades.

En ese sentido, la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del acuerdo delegatorio que hace valer el quejoso, es **infundada,** al no existir precepto legal alguno que establezca la obligación que estima incumplida.

A mayor abundamiento, se destaca que en términos del artículo quinto del acuerdo delegatorio citado, el mismo fue publicado y hecho del conocimiento del público en general a través de la página de internet del Instituto aludido, por lo que no se le dejó en estado de indefensión alguno al quejoso al ser del conocimiento público el cargo en el cual delegó sus facultades el Comisionado a quien por turno correspondió conocer del recurso de revisión.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

En consecuencia, el concepto de violación expuesto, es **infundado.**

SEXTO. La solicitante de amparo aduce en el **segundo concepto de violación** que el acuerdo reclamado está indebidamente motivado y; por tanto, es contrario a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de lo siguiente:

Que el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al emitir el acuerdo que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** fue omiso en tomar en cuenta la inconformidad que hizo valer en contra del cumplimiento que dio el sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, pues al resolver indicó que no obstante que otorgó vista al ahora quejoso con la respuesta emitida en cumplimiento a la resolución de revisión emitida, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, declarando precluído su derecho para hacerlo.

Que la autoridad responsable afirmó que no había atendido la vista otorgada con el cumplimiento exhibido en el procedimiento por el sujeto obligado a otorgar la información no obstante que mediante correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veintidós, manifestó su inconformidad en contra de la misma y que ésta no se tomó en cuenta al momento de resolver, ya que el

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable afirmó que la vista otorgada no había sido desahogada; por tanto, el acuerdo reclamado es contrario a lo previsto en el artículo 17 constitucional pues no fue emitido conforme a las manifestaciones que realizaron las partes.

Los argumentos de la parte quejosa están encaminados a probar la violación al principio de congruencia y exhaustividad, de ahí que, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, serán estudiados conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo, la tesis I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, de rubro y textos siguientes:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo* ***17 constitucional*** *consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

Versión Pública

encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3501187180067

*“**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(…)”

El derecho tutelado por el ordinal en estudio tiene como finalidad asegurar al gobernado que la autoridad encargada de aplicarlo lo haga de manera pronta, **completa,** gratuita e imparcial, por lo que es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva no comprende solamente la solución de controversias, puesto que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye también a la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

El imperativo constitucional previsto en el artículo 17, sexto párrafo, también constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, puesto que el derecho fundamental de

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión Pública

acceso a la administración e impartición de justicia se haría nugatoria si las resoluciones definitivas no fueran acatadas de manera pronta y expedita por quien se encuentra obligada a ello, puesto que sería absurdo que se resolvieran las controversias si quien obtiene resolución favorable a sus intereses no puede obtener el cumplimiento de la misma por omisión o retardo, ya sea por parte de la autoridad jurisdiccional o de la parte obligada a ello.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro y texto son:

> ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL****. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia,*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Por consiguiente, las referidas autoridades están obligadas a **resolver lo que en derecho proceda de conformidad con lo planteado por las partes,** así como las pruebas aportadas, sin omitir nada, ni introducir cuestiones no hechas valer; además, sus consideraciones no deben ser contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora el artículo **258** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** vigente al momento de emitirse la resolución, establece lo siguiente:

"Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.*

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Versión pública

cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera."

Del artículo transcrito prevé que una vez que el sujeto obligado a otorgar la información informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la resolución dictada en el recurso de revisión que se trate, éste dará vista al recurrente (solicitante de información) para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las constancias de cumplimiento y que si éste manifiesta su inconformidad, el citado instituto deberá justificar porqué considera que la información exhibida sí cumple con la resolución emitida.

Expuesto lo anterior, se tiene que de las constancias de autos, se advierte que en el escrito de demanda el quejoso insertó diversas capturas de pantalla de las cuales se tiene que el **veintiuno de abril de dos mil veintidós,** envió a la autoridad responsable **su inconformidad** con el cumplimiento que el sujeto obligado a otorgar la información dio a la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por otra parte, del expediente administrativo relativo al recurso de revisión ********** que el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ofreció y exhibió con el informe justificado que rindió, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el at

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3150118718006

197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte el escrito de **doce de abril de dos mil veintidós,** dirigido al Comisionado Ponente ***** ***** ******* ********* del citado instituto a través del cual el quejoso expresó su **inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente** ********** como se aprecia de la imagen siguiente:

Ciudad de México, 12 de abril de 2022

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

Recurrente: Andrés Eduardo Galicia Quijano

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Asunto: Inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva

COMISIONADO PONENTE JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CORREO ELECTRÓNICO ponencia.bonilla@infocdmx.org.com

Distinguido Comisionado:

1. Me refiero a los términos de la resolución definitiva dictada en el procedimiento INFOCDMX/RR.IP.0700/2022, de fecha 30 de marzo de 2022. Al respecto en fecha 8 de abril del año en curso, recibí del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc información (archivos en formato PDF) por la que pretende cumplir los resolutivos Primero y Segundo de la resolución definitiva. Sobre dicha información manifiesto inconformidad, ya que el sujeto obligado realiza ilegales acciones de simulación de que cumple su deber de respetar el derecho humano de acceso a la información pública. Para apreciar esas acciones ilegales, transcribo los términos de la solicitud de acceso a la información que formulé y los términos de la respuesta que recibí del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, y después expongo las ilegalidades que refleja la respuesta dada por el sujeto obligado:

Contenido de la solicitud de acceso a la información pública	Contenido de la respuesta ofrecida por el sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc
(En negritas y subrayado destaco los	(En negritas y subrayado destaco los

Página 1 de 6

También de la copia certificada del expediente aludido, se advierte el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintidós,** emitido por el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano** ***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,**

IVETTE CITLALLI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF Versión Pública

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se determinó que la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós emitida por Pleno del Instituto mencionado, **estaba cumplida,** en ese sentido, en la parte que interesa para la resolución de este asunto, en la última parte del acuerdo segundo, se determinó lo siguiente:

info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0700/2022,** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc

A) El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20

*

info

Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I** y **II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento,** conforme al siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

3501187180067

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

"...
El Sujeto Obligado en atención a los puntos 1 y 2, deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que se pronuncié respecto al tabulador de sueldos referente al año 2021, para lo cual deberá de remitir la constancia de remisión correspondiente.

Por otra parte deberá emitir una nueva respuesta en la que dé atención a los requerimientos planteados en el numeral 3, en los términos establecidos en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso proporcione la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto un su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
..."

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: CM/UT/1603/2022.**
- **Copia del oficio número: AC/DGA/DRH/001874/2022.**
- **Copia del Procedimiento para obtener información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).**
- **Copia de los tabuladores de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, lideres coordinadores y enlaces.**
- **Correo electrónico de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.**

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, en atención al punto 1 de la resolución en comento, remitió la solicitud de información en comento, a la Unidad de Transparencia de **la Secretaría de Administración y**

Versión Pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Finanzas; mediante el correo electrónico oficial, de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para que se pronuncien al respecto, y finalmente, notificó a la parte recurrente de dicha remisión.

Por otra parte, respecto a dar atención a los requerimientos plateados en el numeral 3 de la solicitud de información, en los términos establecidos en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia; el sujeto obligado proporcionó el Procedimiento para obtener información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual se señalaron los pasos para acceder a la información solicitada; con la cual emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios** de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

> *Tesis: 1a./J. 33/2005.*
> *Jurisprudencia. Registro: 178783.*
> *Instancia: Primera Sala.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF Versión Pública

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> "...
>
> ***Artículo 5º.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***Artículo 32.-*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***
>
> ..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

Erick Alejandro Trejo Álvarez

PRN

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión pública

De la parte del acuerdo reclamado inserto, se advierte que al determinar si la resolución del recurso de revisión estaba cumplimentada o no por parte del sujeto obligado el Subdirector obligado indicó que no obstante que se había otorgado vista al solicitante de la información con las documentales con las que el sujeto obligado consideró que cumplía con lo ordenado en la resolución referida, ese Instituto **no había recibido manifestación alguna al respecto, determinó precluído su derecho para hacerlo y consideró consentida la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

Atento lo anterior, es claro que existe una incongruencia en el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno reclamado,** pues contrario a lo ahí afirmado

el quejoso **manifestó su inconformidad con la respuesta emitida en cumplimiento** a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión, en consecuencia, en términos del artículo **258** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ante la inconformidad del solicitante de información, la autoridad responsable del instituto referido tenía la obligación de indicar porqué consideraba que no obstante la inconformidad planteada, la información emitida por el sujeto obligado cumplimentaba la resolución emitida en revisión.

No pasa inadvertido que en autos no obra la constancia de envío del escrito de inconformidad por parte del quejoso; sin embargo, de la copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión que la autoridad responsable ofreció como prueba, lo que hace prueba plena de que éste se envió, se recibió y fue del conocimiento de la autoridad responsable, lo que prueba en su contra que no obstante que obraba en el expediente administrativo, dicho alegato no fue tomado en cuenta.

Derivado de lo anterior, el acuerdo reclamado es contrario a lo previsto en el artículo 17 constitucional, al no ser congruente con lo efectivamente manifestado por el quejoso, pues en el caso no se tomó en cuenta la inconformidad que expresó, por tanto, el concepto de violación expuesto, es **fundado.**

Ante la incongruencia advertida y lo fundado de esta parte del segundo concepto de violación, procede **conceder el amparo** al quejoso, para el efecto de que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano**

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** responsable:

1) **Deje insubsistente** el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno reclamado,** dictado en el expediente relativo al recurso de revisión **********

2) En su lugar emita otro, en el que con libertad de determinación, valore las manifestaciones vertidas por el quejoso en el escrito de **doce de abril de dos mil veintidós,** dirigido al Comisionado Ponente ***** ***** ******* ********* del citado instituto, a través del cual expresó su **inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente relativo al recurso de revisión ********** y** resuelva lo que en derecho proceda, acreditándolo así ante este juzgado federal.

Al resultar suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en el presente considerando para conceder el amparo, no es necesario analizar los restantes argumentos, ya que su examen no variaría el sentido de esta sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número II.3o. J/5, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página ochenta y nueve, del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, la cual es obligatoria de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, del rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."***

PJF - Versión Pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;31;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 192, 193, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La justicia de la unión **AMPARA y PROTEGE** a ****** ******* ******* ******** en contra del acto señalado en el considerando segundo de esta sentencia, en términos del último considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Agustín Tello Espíndola,** Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la secretaria **Ivette Citlali Neri Rivera,** que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

ICNR*/*s.f.c-28*/*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Se hace constar que en esta fecha se envió el oficio **49633 y 49634** a fin de notificar el auto que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública
SIN TIMBRE OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30,30,30,30,31,30,30,30,30,30,35,31,32,38,33,37,36,32,35
02/05/26 22:25:47

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TRÁMITE **MESA IX**

ASUNTO: SE COMUNICA **SENTENCIA.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA **SENTENCIA** DICTADA EL **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, EN EL CUADERNO **PRINCIPAL** DEL JUICIO DE AMPARO **989/2022**, PROMOVIDO POR ****** ******* ******* *******.

**** **

49633/2022 ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

**** *

49634/2022 JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se hace constar que el oficio señalado con antelación fue entregado en el domicilio donde tiene su asiento principal la autoridad responsable, que se levanta la presente constancia en unión del funcionario que atendió la diligencia de notificación y, además, que este recibió de conformidad los anexos que se describen. Doy fe.

EL AUXILIAR DE ACTUARIO ADSCRITO A LA UNIDAD DE NOTIFICADORES COMUNES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.5011871.180067

PJF - Versión Pública

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

49633/2022 ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

49634/2022 JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **989/2022,** PROMOVIDO POR ****** ******* ******* *******, SE DICTÓ LA **SENTENCIA** CORRESPONDIENTE QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"En la Ciudad de México, a las **once horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós** día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **989/2022**; en audiencia pública **Agustín Tello Espíndola** Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria **Ivette Citlali Neri Rivera** con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, la declara abierta, sin la asistencia de las partes ni legítimo representante.

Enseguida, la **Secretaria** hace relación de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 185, tomo IV, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: *"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**"*.

Acto seguido, el **Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para los efectos legales a que haya lugar, con apoyo en el numeral 124 de la ley de la materia.

A continuación se declara abierto el período probatorio en el que se da cuenta con las **documentales** ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda y las exhibidas por la **autoridad responsable del Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, ofertadas por la cita autoridad**.**

El Juez acuerda: se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza las pruebas descritas con anterioridad, con fundamento en los dispositivos legales 119, 123 y 124 de la legislación reglamentaria de la materia.

Debido a que no existen más pruebas por acordar, se cierra esta etapa y se continúa con la subsecuente.

Por último, se abre la etapa de alegatos en la que la **Secretaria certifica** que la solo la **tercero interesada** hizo uso de ese derecho a través del **oficio** con registro de correspondencia **21074**, sin que ninguna de las demás partes lo haya realizado.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.5011871.180067

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tienen por vertidas las manifestaciones de la **parte tercero interesada**, y en razón de que las demás partes no las formularon, se tiene por precluído su derecho para realizarlas, cerrándose el periodo respectivo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo ******** promovido por ****** ******* ******* ******** por propio derecho, contra actos del **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, turnado ese mismo día a este Juzgado de Distrito, ****** ******* ******* ******** por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por el acto reclamado que a continuación se precisan:

> **III. LA AUTORIDAD RESONSABLE:** servidor público Erick Alejandro Trejo Álvarez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **IV. EL ACTO U OMISIÓN QUE RECLAMO A LA AUTORIDAD RESONSABLE:** el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0700/2022, en el que la autoridad responsable determinó que se dio cumplimiento a la resolución definitiva emitida en dicho expediente; en fecha 2 de mayo de 2022 **la autoridad responsable me notificó el acto reclamado, a través de mi correo electrónico.**

SEGUNDO. Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la demanda de garantías, se registró en el libro de gobierno bajo el expediente ********* se **admitió** a trámite, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la secuela procesal, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado **Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** es competente para resolver este juicio de amparo por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 4°, 37, 107, fracción IV, y 124, de la Ley de Amparo vigente, 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un acto atribuido a una autoridad administrativa con residencia en la jurisdicción de este Órgano Federal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda de garantías, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Así, del análisis integral de la demanda y de la información que se encuentra en las constancias que integran este expediente, se advierte que el acto que se reclama en esta vía constitucional consiste en:

- El acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** **********

Precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio de amparo y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** consistente en la emisión del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** *********, pues así lo manifestó al rendir informe justificado.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de las constancias que integran el juicio de nulidad citado, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que la citada responsable emitió el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, apéndice 2000, visible en la página 231, de rubro y texto siguientes:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

CUARTO. Previamente al estudio de fondo del asunto procede analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo; sin embargo, no se advierten causas de improcedencia que analizar, por lo que se continúa con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. A efecto de otorgarle claridad a la presente resolución y de manera previa al análisis de los conceptos de violación expuestos por el solicitante de amparo, es menester en principio, destacar los antecedentes del acto reclamado que se advierten de las constancias que integran las copias certificadas del expediente ********** a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo y que son los siguientes:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

7. El **seis de enero de dos mil veintidós,** el quejoso ****** ******* ******* ******* presentó solicitud de acceso a la información registrada con el folio ********** ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual requirió información relativa al cargo de "Lider Coordinador de Proyectos A" nivel 855, los documentos que la avalen y en caso de inexistencia la resolución que así lo avalara.

8. El **veintiocho de enero de dos mil veintidós,** el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio ********** suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

9. El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós,** el quejoso presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la cdmx, en contra de la respuesta recibida.

10. El **treinta de marzo de dos mil veintidós,** el Pleno del Instituto referido emitió resolución en el siguiente sentido:

    "PRIMERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el art 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido."*

11. El **ocho de abril de dos mil veintidós,** el sujeto obligado en atención a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión, emitió el oficio CM/UT/1603/2022 y anexos.

12. El **veintisiete de abril de dos mil veintidós,** se emitió el acuerdo por el cual con la información remitida por el sujeto obligado tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión.

    Es éste el acto reclamado en el juicio que se resuelve.

SEXTO. En el **primer concepto de impugnación,** el quejoso aduce: Que la autoridad responsable **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** no es autoridad competente para emitir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** por lo que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que si bien el Subdirector responsable citó el acuerdo **0619/SO/3-04-2019** para fundamentar su competencia, no citó la fracción del artículo específico que lo faculta para emitir el acuerdo reclamado y que tampoco citó la fecha de publicación del citado acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para verificar la eficacia de los argumentos planteados, es menester en principio indicar lo que el artículo 16 constitucional establece:

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

El artículo inserto consagra el derecho fundamental de legalidad, cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

Versión pública

1) Que se exprese por escrito;
2) Que provenga de autoridad competente y,
3) **Que en el documento escrito en el que se pronuncie, se funde y motive la causa legal del procedimiento**.

En efecto, el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión para actuar de cierta forma.

La fundamentación radica en el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares; entre los cuales se encuentra la obligación que tienen las autoridades de citar en el propio acto las hipótesis legales en las cuales se funda, incluyendo los numerales en que fijó su competencia, ya que para que un acto de autoridad no se estime ilegal requiere, entre otros requisitos, que imprescindiblemente sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, debido a que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, que establece:

> *"**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.".*

Cabe mencionar que dentro del régimen jurídico de la Administración Pública se ha instaurado la figura de la delegación de facultades, la cual permite al órgano superior transferir competencias a uno inferior, con el ánimo de permitir la continuidad de sus funciones; para que se pueda dar esta delegación es necesario que el delegante esté facultado por la ley, que no se trate de facultades exclusivas y que dicha delegación se dé a través de un acuerdo.

La autoridad a quien se le hayan delegado las facultades podrá ejercerlas de acuerdo a su criterio, siendo responsable directa de los actos que emita, a

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;31;32;38;33;37;36;32;35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3501187180067

diferencia de las autoridades que suplen por ausencia a otras, hipótesis en las que no se suple la voluntad de la autoridad sustituida, a la que podrá imputarse la responsabilidad de los actos que se emitan durante su ausencia.

Expuesto lo anterior, el oficio reclamado, **en la parte que interesa,** es de contenido siguiente:

info

Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento,** conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

Erick Alejandro Trejo Alvarez

PRN

De la parte del acuerdo reclamado inserto se tiene que la autoridad responsable fundó su competencia en las **fracciones I y II** del artículo **259** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracciones XXXI, XXXII y XXXIV, del Reglamento Interior del citado instituto,** los que son de contenido siguiente:

> ***"Artículo 259.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*
>
> ***I.*** *Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
>
> ***II.*** *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
>
> *…*
>
> ***"Artículo 14.*** *Son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

versión pública

Ciudadanos, incluyendo a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente:

…

XXXI. *Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;*

XXXII. *Elaborar los acuerdos de trámite, así como de cumplimiento o incumplimiento, relacionados con el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al Pleno;*

…

XXXIV. *Evaluar el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, informando al órgano colegiado de ello; …"*

De los preceptos citados se advierte que son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, incluyendo a su Presidente, dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable; y, determinar si existió cumplimiento o incumplimiento, de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al Pleno y en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno.

Asimismo, que el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada, que si éste considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente; en caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento y notificará al superior jerárquico del responsable de observarla para el efecto que dé cumplimiento a la resolución.

Por otra parte, el acuerdo **0619/SO/3-04/2019,** en la parte que interesa prevé lo siguiente:

"SEGUNDO. *Se delegan a las y los Coordinadores y a las personas titulares de laSubdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, las siguientes funciones:*

2. Supervisar la debida integración de los expedientes que se tramitan en la Ponencia, de conformidad con la información que proporciona la Secretaria Técnica, a través del sistema institucional establecido para tal efecto u otros medios, así como los documentos aportados por las partes;

VII. Mantener actualizados los registros de los asuntos turnados a la Ponencia;

VIII. Coadyuvar con la Comisionada o el Comisionado Ponente en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida sustanciación;

IX. Dar cuenta a la Comisionada o el Comisionado Ponente de los escritos, promociones y demás documentos que presenten las partes, para determinar lo que en derecho proceda;

X. Resolver, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, sobre la admisión o prevención de los medios de impugnación a que aluden los artículos 233, 234, 235, 237, 238, 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informaciôn Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 82, 83, 86, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás normas aplicables;

XI. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca la Comisionada

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o el Comisionado Ponente.

IX. Desahogar las audiencias, así como tener acceso a la información clasificada para la debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en la Ponencia a la cual esté adscrito.

X. Promover, la conciliación entre las partes y, en su caso, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, realizar las actuaciones necesarias, para conciliar conforme al procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

XVII. *D*

esahogar, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado las sdiligencias que sean necesarias, incluyendo el desahogo de pruebas, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida sustanciación de los medios de impugnación radicados en la Ponencia a la cual esté adscrito.

XVIII. Practicar las notificaciones relacionadas con los asuntos que se tramiten en la Ponencia o, en su caso, designar al personal adscrito a la Ponencia para que lleve a cabo las mismas.

XIX. Solicitar a las partes, cualquier documento e información relacionada con los medios de impugnación que se estén sustanciando.

XX. Cotejar y/o certificar los documentos que obren en los archivos de la Ponencia, de los cuales se requiera copia certificada, previo acuerdo con la Comisionada o el Comisionado Ponente, en términos de la normatividad aplicable a la materia.

XXI. Llamar a las partes terceras interesadas cuando sea necesaria su intervención en los medios de impugnación en sustanciación;

XXII. Supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos aconsideración de la Comisionada o Comisionado Ponente;

XXIII. Participar en las reuniones de trabajo que le sean encomendadas;

XXIV. Las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la Comisionada o el Comisionado Ponente, de conformidad con la materia de su encargo.

TERCERO. *Como Anexo Único al presente acuerdo, se adjunta un listado con los nombres de las personas facultadas en términos del punto de acuerdo anterior; documento que deberá en todo momento, mantenerse actualizado por la Secretaria Técnica del Instituto y las oficinas de las Comisionadas y los Comisionados del mismo.*

…

QUINTO. *Se instruye al Secretario Técnico para que el presente Acuerdo sea incorporado al portal de Internet del Instituto y para que notifique a los Sujetos Obligados de este Instituto el contenido de este Acuerdo."*

En ese sentido, el referido acuerdo, prevé entre otras cosas, que los Comisionados del Instituto aludido, pueden delegar funciones a los Coordinadores y a los Subdirectores de Proyectos de cada una de las Ponencias, para que puedan sustanciar los medios de impugnación competencia del Instituto, entre las que se encuentran, revisar la procedencia de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida substanciación; admitirlos o prevenirlos, desahogar las audiencias, acceder a información clasificada para la debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en la Ponencia respectiva, desahogar las pruebas, supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos a consideración de la Comisionada o Comisionado Ponente y las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la Comisionada o el Comisionado Ponente, de conformidad con la materia de su encargo.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Versión pública

En términos de lo previsto en la Ley de la materia, también tiene la facultad de emitir los acuerdos que determinen si las resoluciones emitidas están cumplidas o no.

De los preceptos transcritos se advierte que en términos del acuerdo se pueden delegar funciones a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, para coadyubar en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se ordenó que el Acuerdo fuera incorporado al portal de Internet del Instituto para su difusión.

Los preceptos citados sustentaron la competencia del **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano** ***** ***** ******* ********* **del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para emitir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** por lo que se encuentra debidamente fundado.

Se realiza tal aserto, toda vez que los preceptos citados prevén las facultades que el Comisionado del Instituto multialudido de la Ponencia correspondiente delegó al Subdirector de Proyecto adscrito a la misma, entre las que se encuentran la de determinar si las resoluciones que se emitan en los recursos que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **están cumplidas o no.**

Por tanto, si fueron dichos preceptos los que sirvieron de sustento al Subdirector responsable para fundar su competencia, es claro que éste sí tiene facultades para emitirlo y en ese sentido es la autoridad competente para tal efecto, en consecuencia, esta parte del concepto de violación es **infundado.**

Por cuanto hace a la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del acuerdo **0619/SO/3-04/2019,** como se advierte del artículo quinto del mismo, ésta se ordenó hacerla en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se advierta precepto alguno que obligue a que los acuerdos delegatorios de facultades deban publicarse en dicho medio de comunicación oficial, ya que en términos de lo previsto en el artículo **39** de dicho ordenamiento, sólo la resolución de la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto es la que debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México pero no los acuerdos a través de los cuales éstos delegan sus facultades.

En ese sentido, la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del acuerdo delegatorio que hace valer el quejoso, es **infundada,** al no existir precepto legal alguno que establezca la obligación que estima incumplida.

A mayor abundamiento, se destaca que en términos del artículo quinto del acuerdo delegatorio citado, el mismo fue publicado y hecho del conocimiento del público en general a través de la página de internet del Instituto aludido, por lo que no se le dejó en estado de indefensión alguno al quejoso al ser del conocimiento público el cargo en el cual delegó sus facultades el Comisionado a quien por turno correspondió conocer del recurso de revisión.

En consecuencia, el concepto de violación expuesto, es **infundado.**

SEXTO. La solicitante de amparo aduce en el **segundo concepto de violación** que el acuerdo reclamado está indebidamente motivado y; por tanto, es contrario a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de lo siguiente:

Que el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al emitir el acuerdo que tiene por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión en materia de acceso a la información ********** ** ******* ** ***** ** *** *** ********** fue omiso en tomar en cuenta la inconformidad que hizo valer en contra del cumplimiento que dio el sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, pues al resolver indicó que no obstante que otorgó vista al ahora quejoso con la respuesta emitida en cumplimiento a la resolución de revisión emitida, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, declarando precluído su derecho para hacerlo.

Que la autoridad responsable afirmó que no había atendido la vista otorgada con el cumplimiento exhibido en el procedimiento por el sujeto obligado a otorgar la información no obstante que mediante correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veintidós, manifestó su inconformidad en contra de la misma y que ésta no se tomó en cuenta al momento de resolver, ya que el responsable afirmó que la vista otorgada no había sido desahogada; por tanto, el acuerdo reclamado es contrario a lo previsto en el artículo 17 constitucional pues no fue emitido conforme a las manifestaciones que realizaron las partes.

Los argumentos de la parte quejosa están encaminados a probar la violación al principio de congruencia y exhaustividad, de ahí que, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, serán estudiados conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo, la tesis I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, de rubro y textos siguientes:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo **17 constitucional** consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 17.*** *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,* ***completa*** *e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*
> *(…)"*

El derecho tutelado por el ordinal en estudio tiene como finalidad asegurar al gobernado que la autoridad encargada de aplicarlo lo haga de manera pronta, **completa,** gratuita e imparcial, por lo que es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva no comprende solamente la solución de controversias, puesto que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye también a la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

El imperativo constitucional previsto en el artículo 17, sexto párrafo, también constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, puesto que el derecho fundamental de acceso a la administración e impartición de justicia se haría nugatoria si las resoluciones definitivas no fueran acatadas de manera pronta y expedita por quien se encuentra obligada a ello, puesto que sería absurdo que se resolvieran las controversias si quien obtiene resolución favorable a sus intereses no puede obtener el cumplimiento de la misma por omisión o retardo, ya sea por parte de la autoridad jurisdiccional o de la parte obligada a ello.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro y texto son:

> ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL****. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Por consiguiente, las referidas autoridades están obligadas a **resolver lo que en derecho proceda de conformidad con lo planteado por las partes,** así como las pruebas aportadas, sin omitir nada, ni introducir cuestiones no hechas valer; además, sus consideraciones no deben ser contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora el artículo **258** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** vigente al momento de emitirse la resolución, establece lo siguiente:

"Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.*

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera."

Del artículo transcrito prevé que una vez que el sujeto obligado a otorgar la información informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la resolución dictada en el recurso de revisión que se trate, éste dará vista al recurrente (solicitante de información) para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las constancias de cumplimiento y que si éste manifiesta su inconformidad, el citado instituto deberá justificar porqué considera que la información exhibida sí cumple con la resolución emitida.

Expuesto lo anterior, se tiene que de las constancias de autos, se advierte que en el escrito de demanda el quejoso insertó diversas capturas de pantalla de las cuales se tiene que el **veintiuno de abril de dos mil veintidós,** envió a la autoridad responsable **su inconformidad** con el cumplimiento que el sujeto obligado a otorgar la información dio a la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por otra parte, del expediente administrativo relativo al recurso de revisión ********** que el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ofreció y exhibió con el informe justificado que rindió, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el at 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte el escrito de **doce de abril de dos mil veintidós,** dirigido al Comisionado Ponente ***** ***** ******* ********* del citado instituto a través del cual el quejoso expresó su **inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente** ********** como se aprecia de la imagen siguiente:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJE Versión Pública

Ciudad de México, 12 de abril de 2022

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

Recurrente: Andrés Eduardo Galicia Quijano

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Asunto: Inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva

COMISIONADO PONENTE JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CORREO ELECTRÓNICO ponencia.bonilla@infocdmx.org.com

Distinguido Comisionado:

1. Me refiero a los términos de la resolución definitiva dictada en el procedimiento INFOCDMX/RR.IP.0700/2022, de fecha 30 de marzo de 2022. Al respecto en fecha 8 de abril del año en curso, recibí del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc información (archivos en formato PDF) por la que pretende cumplir los resolutivos Primero y Segundo de la resolución definitiva. Sobre dicha información manifiesto inconformidad, ya que el sujeto obligado realiza ilegales acciones de simulación de que cumple su deber de respetar el derecho humano de acceso a la información pública. Para apreciar esas acciones ilegales, transcribo los términos de la solicitud de acceso a la información que formulé y los términos de la respuesta que recibí del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, y después expongo las ilegalidades que refleja la respuesta dada por el sujeto obligado:

Contenido de la solicitud de acceso a la información pública	Contenido de la respuesta ofrecida por el sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc
(En negritas y subrayado destaco los	(En negritas y subrayado destaco los

Página 1 de 6

También de la copia certificada del expediente aludido, se advierte el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintidós,** emitido por el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** a través del cual se determinó que la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós emitida por Pleno del Instituto mencionado, **estaba cumplida,** en ese sentido, en la parte que interesa para la resolución de este asunto, en la última parte del acuerdo segundo, se determinó lo siguiente:

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF - Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3501187180067

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0700/2022,** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc

A) El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano

*

Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF Versión Pública

info

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

"...

El Sujeto Obligado en atención a los puntos 1 y 2, deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que se pronuncié respecto al tabulador de sueldos referente al año 2021, para lo cual deberá de remitir la constancia de remisión correspondiente.

Por otra parte deberá emitir una nueva respuesta en la que dé atención a los requerimientos planteados en el numeral 3, en los términos establecidos en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso proporcione la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto un su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

..."

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: CM/UT/1603/2022.**
- **Copia del oficio número: AC/DGA/DRH/001874/2022.**
- **Copia del Procedimiento para obtener información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).**
- **Copia de los tabuladores de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, lideres coordinadores y enlaces.**
- **Correo electrónico de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.**

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, en atención al punto 1 de la resolución en comento, remitió la solicitud de información en comento, a la Unidad de Transparencia de **la Secretaría de Administración y**

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Finanzas; mediante el correo electrónico oficial, de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para que se pronuncien al respecto, y finalmente, notificó a la parte recurrente de dicha remisión.

Por otra parte, respecto a dar atención a los requerimientos plateados en el numeral 3 de la solicitud de información, en los términos establecidos en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia; el sujeto obligado proporcionó el Procedimiento para obtener información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual se señalaron los pasos para acceder a la información solicitada; con la cual emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios** de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

> *Tesis: 1a./J. 33/2005.*
> *Jurisprudencia. Registro: 178783.*
> *Instancia: Primera Sala.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJF Versión Pública

info

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3501187180067

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> "...
> ***Artículo 5º.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***Artículo 32.-*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***
> ..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

Versión Pública

info

conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

Erick Alejandro Trejo Álvarez

PRN

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

De la parte del acuerdo reclamado inserto, se advierte que al determinar si la resolución del recurso de revisión estaba cumplimentada o no por parte del sujeto obligado el Subdirector obligado indicó que no obstante que se había otorgado vista al solicitante de la información con las documentales con las que el sujeto obligado consideró que cumplía con lo ordenado en la resolución referida, ese Instituto **no había recibido manifestación alguna al respecto, determinó precluído su derecho para hacerlo y consideró consentida la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

Atento lo anterior, es claro que existe una incongruencia en el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno reclamado,** pues contrario a lo ahí afirmado el quejoso **manifestó su inconformidad con la respuesta emitida en cumplimiento** a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión, en consecuencia, en términos del artículo **258** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ante la inconformidad del solicitante de información, la autoridad responsable del instituto referido tenía la obligación de indicar porqué consideraba que no obstante la inconformidad planteada, la información emitida por el sujeto obligado cumplimentaba la resolución emitida en revisión.

No pasa inadvertido que en autos no obra la constancia de envío del escrito de inconformidad por parte del quejoso; sin embargo, de la copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión que la autoridad responsable ofreció como prueba, lo que hace prueba plena de que éste se envió, se recibió y fue del conocimiento de la autoridad responsable, lo que prueba en su contra que no obstante que obraba en el expediente administrativo, dicho alegato no fue tomado en cuenta.

Derivado de lo anterior, el acuerdo reclamado es contrario a lo previsto en el artículo 17 constitucional, al no ser congruente con lo efectivamente manifestado por el quejoso, pues en el caso no se tomó en cuenta la inconformidad que expresó, por tanto, el concepto de violación expuesto, es **fundado.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3150118718006

Ante la incongruencia advertida y lo fundado de esta parte del segundo concepto de violación, procede **conceder el amparo** al quejoso, para el efecto de que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano ***** ***** ******* ********* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** responsable:

3) **Deje insubsistente** el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno reclamado,** dictado en el expediente relativo al recurso de revisión **********

4) En su lugar emita otro, en el que con libertad de determinación, valore las manifestaciones vertidas por el quejoso en el escrito de **doce de abril de dos mil veintidós,** dirigido al Comisionado Ponente ***** ***** ******* ********* del citado instituto, a través del cual expresó su **inconformidad con la respuesta ofrecida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente relativo al recurso de revisión ********** y resuelva lo que en derecho proceda, acreditándolo así ante este juzgado federal.

Al resultar suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en el presente considerando para conceder el amparo, no es necesario analizar los restantes argumentos, ya que su examen no variaría el sentido de esta sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número II.3o. J/5, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página ochenta y nueve, del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, la cual es obligatoria de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, del rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 192, 193, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La justicia de la unión **AMPARA y PROTEGE** a ****** ******* ******* ******** en contra del acto señalado en el considerando segundo de esta sentencia, en términos del último considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Agustín Tello Espíndola,** Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la secretaria **Ivette Citlali Neri Rivera,** que autoriza y da fe**. Doy Fe."**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

IVETTE CITLALI NERI RIVERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35
02/05/26 22:25:47

PJ Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
35257126_0576000030118718006.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVETTE CITLALI NERI RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.32.38.33.37.36.32.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/22 02:00:02 - 28/09/22 21:00:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f fa 30 ee 22 6d 79 84 42 09 f0 47 8c 04 60 62 c6 f2 f1 f4 9a 43 ba a3 7f b6 73 eb a2 49 c4 4f a3 79 ee f1 02 02 57 24 f1 bf 95 29 8b e9 1e 6e 91 17 e6 76 37 88 48 f9 7f 48 c7 65 9f a6 e3 b1 14 76 a3 95 cc 5c ce 55 66 69 9b 90 d2 88 bc 97 13 e6 a9 c3 e3 3a c8 de 56 00 c6 f8 cd 8b 02 a5 32 d3 8b 31 41 c7 d1 61 6b 73 05 1b 54 a8 82 49 46 f4 a4 0e 4e 6e 22 ab 33 26 4c 9f a7 ba 8e a8 cb 89 b0 c6 0d da 89 ba 28 57 0f 5a 5a af b3 5b 63 09 5d 18 58 34 85 4d f1 c8 5c c1 38 e2 37 2e 41 ae f5 fd 54 79 05 49 00 f4 4a e7 61 51 07 b1 61 8d fd 4d 64 bd 86 e2 c1 23 94 7d 6c 03 32 13 26 fa f6 dc f9 c7 5d bb 29 b8 9a 5f 48 27 65 83 90 45 ec f2 70 25 67 48 7f ee a9 a6 f1 09 26 c9 de 1d 52 ca 48 6d 2c 2a a3 fb c4 60 41 6c ed c6 59 58 aa c1 90 2f 44 5e be 6f ee 9c 35 60 72 69			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/22 01:59:56 - 28/09/22 20:59:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/22 02:00:01 - 28/09/22 21:00:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	2898289
Datos estampillados:	9o35mlr/71DlSuLorVMVhtopG3I=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTÍN TELLO ESPÍNDOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f9.03	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/22 02:01:59 - 28/09/22 21:01:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	62 13 1e 5e d8 f4 a1 b7 be 01 9c 30 87 23 1b 49 3f ae a9 a7 44 ca f6 b9 05 64 ad bf 54 f1 13 7a 0d b0 95 2b 6d ec df 9c b7 50 7d 6f 15 d8 9d 67 ae c1 fe ba d9 0e 6b 5e 2a 3a 2e db a4 a1 2b de 15 c5 d1 0f 2d fb c2 1e 77 5a a8 12 04 49 92 47 5c bc d8 9c ca da b9 55 b1 f8 4d 85 46 51 e3 cb 9e bb d8 c3 7d 8f ba 40 1f 16 04 bc 64 0f 0b 88 c7 39 fe f4 fd 63 8a 65 86 44 86 3e e5 78 64 d8 0d 50 19 32 df 8a cf 0f 22 75 98 95 14 57 f5 af a1 49 55 f4 b4 35 42 9e 8b f6 ed 16 40 fb af d6 7b 13 39 2e 5b d9 0f 30 89 4d 35 d4 a5 02 51 0e 82 cf 0d b6 a2 46 d8 cc 4a b8 01 19 3e 25 2d 81 37 20 66 f1 d3 ba 26 cb 94 b6 37 7d 6f dc cf 0b 3e 4a d2 4f b5 b1 69 a9 d1 46 2b 35 60 63 2d 37 77 a9 f8 88 91 09 48 a2 c1 36 55 0b 36 a2 aa e3 18 a7 98 c8 98 15 8f b5 79 b5 80 0b 95 03 dc 05			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/22 02:01:59 - 28/09/22 21:01:59
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/22 02:01:57 - 28/09/22 21:01:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	2898618
Datos estampillados:	VH4t02ADBMlhHJd1SXQoSQSdit4=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Ivette Citlali Neri Rivera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública